



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

Referencia: 25286-31-10-001-2023-00347-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado de Familia de Funza profirió el 30 de agosto de 2023, dentro del proceso de impugnación de la paternidad promovido por Jhonny Abel Sánchez Lesmes en contra de Lady Andrea Bernal Novoa.

### ANTECEDENTES

1. El demandante mediante su escrito inicial pidió que se declare que no es el padre biológico de la menor de edad Karen Liseth, quien nació el 31 de marzo de 2007, cuya progenitora es la demandada, quien supuestamente le mintió acerca de la paternidad, ya que antes de la concepción al parecer sostuvo relaciones extramatrimoniales y, entre otras cosas, solicitó que se corrijan las partidas civiles correspondientes.

2. El juez, a través del auto apelado, indicó que la convocada fue notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, además, que no presentó excepciones perentorias.

3. La accionada, vía recurso de reposición y apelación refirió que el 31 de mayo de 2023 fue notificada en su correo

electrónico, según lo comprobó mediante pantallazos adjuntos, y de ese modo corroboró que el 30 de junio siguiente y con destino al correo institucional del despacho *a-quo* (jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co) arribó su oposición y, por consiguiente, en su criterio, no puede conceptuarse que permaneció inane y que se resignó a los fundamentos fácticos articuladores de la pretensión judicial de su oponente,

4. El juzgador, confirmó su pronunciamiento porque la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, mediante un informe sostuvo que el mensaje de datos relacionado en el recurso nunca arribó a su dirección electrónica y, además, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

## CONSIDERACIONES

Es asunto pacífico que con ocasión de la pandemia global covid-19, se empezaron a adoptar las nuevas tecnologías mediante correos electrónicos y otros senderos de interacción digital y virtual entre los funcionarios judiciales y los usuarios de la administración de justicia, como también es claro que el uso de esas herramientas *“ha acarreado dificultades no solo para los servidores de la administración de justicia, que han debido acoplarse, a marchas forzadas, a la implementación de las actuaciones digitales dentro de expedientes físicos. También los usuarios de ese servicio fundamental han visto dificultada su labor por cuenta de que han debido dejar de lado la presentación física en los recintos judiciales y en las audiencias, para dar paso a medios tecnológicos de comunicación y notificación”*, (STC12131-2020).

En esas condiciones, no puede obviarse las dificultades que vienen presentándose en la administración de justicia por la práctica de las nuevas tecnologías, de donde se sigue que la problemática que circunda sobre la contestación de demanda de la convocada no puede evaluarse de modo estricto, menos cuando su oposición en últimas fue radicada en función de resguardar los intereses de la menor de edad que el demandante sostiene que no es su hija biológica; de allí que, al margen de las dudas que se tengan sobre la recepción del mensaje de datos, resulta imperante despejar esas dudas en favor de la menor demandada, lo cual impone la directriz del artículo 11 del Código General del Proceso, así como la prevalencia del precepto 9 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Lo anterior, también debe ser así porque el expediente no viene escoltado con averiguaciones contundentes que den cuenta de que el mensaje de datos referido en el recurso es mendaz o que no salió del correo electrónico de la enjuiciada, lo que de suyo puede significar que su no recepción en el canal institucional del juez fue producto de un error de conectividad o de digitación -entre otras causas-; de modo que ello exige dejar de lado la hermenéutica de la primera instancia, pues solo así se avalará la prebenda de contradicción de la demandada, respecto de lo cual la jurisprudencia tiene dicho que los jueces: *“deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material. Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente*

*por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)”.*

Debiéndose advertir que el artículo 11 del Código General del Proceso asimismo fuerza abordar la temática desde la óptica descrita, toda vez que ese canon erige que *“el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, y que las posibles dudas que surjan *“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

Así las cosas, se revocará el veredicto combatido se dispondrá que la autoridad proceda de conformidad.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado para que el juez, en su lugar, tenga en cuenta la contestación de demanda, si es que convergen los demás requisitos legales para ese efecto. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

---

<sup>1</sup>Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EITeRik4Kd9BicH1EFnfc3MByWQ6oBh2c\\_h2tLS-MJxxDg?e=gpeVEL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EITeRik4Kd9BicH1EFnfc3MByWQ6oBh2c_h2tLS-MJxxDg?e=gpeVEL)

Una vez sobre ejecutoria remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5865839f0163e223c3bc32e38286e5e26f5e471cf0ce341aae02d18f5aca80ee**

Documento generado en 30/01/2024 08:41:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**